

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados...
sancionan con fuerza de*

LEY

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE
FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA (LEYES 26.190 Y 27.191)

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.191, por la cual se modificó la ley 26.190 y se aprobó la “Segunda Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

“Los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables de generación a fin de cumplir con lo prescripto en este artículo. La compra podrá efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador, o de un comercializador.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.191, por el siguiente:

“Asimismo, la Autoridad de Aplicación instruirá al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías, la diversificación geográfica de los emprendimientos, la medición inteligente y la gestión de demanda, favoreciendo la implementación de mecanismos y sistemas adecuados y aprovechando el potencial del país en la materia.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 27.191, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la ley 26.190, modificado por la ley 27.191, no

estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalía, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2045.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.”

ARTÍCULO 4°.- Agréguese como último párrafo del artículo 11 de la Ley N° 26.190, el siguiente:

“En ningún caso podrá considerarse que las renunciaciones ya efectuadas o aquellas a realizarse en el futuro, de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, afectan derechos y/o garantías constitucionales de los sujetos beneficiarios del régimen.”

ARTÍCULO 5°.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

- 1.- Martín MAQUIEYRA
- 2.- Lorena VILLAVARDE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones al Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Generación de Energía Eléctrica, instituido por las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, a los fines de (i) prorrogar la vigencia de las exenciones y/o no gravabilidad previsto en el artículo 17 de la Ley N° 27.191; (ii) adecuar ciertas disposiciones del régimen en consonancia con los lineamientos de desregulación y modernización del mercado eléctrico establecidos en la Ley Bases; y (iii) reforzar la seguridad jurídica mediante precisiones normativas que reduzcan la litigiosidad y doten de mayor certidumbre a los beneficiarios del régimen.

Con estas modificaciones se apunta a consolidar una política energética de largo plazo, que asegure estabilidad y seguridad jurídica necesarias para aprovechar plenamente el potencial renovable del país y promover nuevas inversiones en el sector.

Desde la sanción de la Ley N° 25.019 en 1998, que declaró de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar, la Argentina ha avanzado progresivamente en el desarrollo de un marco normativo orientado a fomentar el uso de fuentes limpias y sostenibles. Sin embargo, aquella norma inicial no contaba con los incentivos necesarios para generar un impacto real en el sector, lo que limitó su capacidad para impulsar las inversiones correspondientes.

Recién con la sanción de la Ley N° 26.190, en el año 2006, este H. Congreso de la Nación decidió establecer como política pública nacional el desarrollo de un programa federal de promoción de energías renovables, fijando metas concretas de participación en la matriz energética y creando herramientas de fomento económico y financiero. Esta ley declaró de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables destinadas a la prestación de servicio público, así como también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad. Asimismo, estableció como objetivo alcanzar una participación del ocho por ciento (8%) del consumo eléctrico nacional mediante fuentes renovables en un plazo de diez años.

No obstante, al llegar el año 2015, ese objetivo no sólo no se había alcanzado, sino que se habían evidenciado escasos avances en la materia, ya que la

participación de fuentes renovables en el consumo eléctrico nacional alcanzaba un escaso 1,9%, cuando en el 2006, año de la sanción de la ley, resultó del 2,0%. Ese año se sancionó la Ley N° 27.191, que modificó y amplió la Ley N° 26.190, aprobando la "Segunda Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica". Esta norma introdujo una meta mucho más ambiciosa: alcanzar una participación mínima del veinte por ciento (20%) de fuentes renovables en el consumo total de energía eléctrica al 31 de diciembre de 2025, mediante objetivos ascendentes de cobertura y un conjunto de instrumentos promocionales orientados a garantizar su cumplimiento.

Para alcanzar esa meta, la Ley N° 27.191 instituyó un régimen de inversiones específico para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables. Asimismo, dispuso distintas etapas para la aplicación de los beneficios promocionales originalmente previstos por la Ley N° 26.190 en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a las Ganancias, y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

También incorporó un régimen de estabilidad fiscal por los mayores costos que pudieran derivarse de incrementos de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; un beneficio temporal al régimen de importaciones de bienes de capital afectados a la actividad en cuestión; y, finalmente, en su artículo 17 dispuso que el acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la Ley 26.190 y sus modificaciones, no estarían gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2025.

La Ley N° 27.191 fue reglamentada en el año 2016, mediante el Decreto N° 531/2016, dando inicio a un proceso sostenido de inserción de generación eléctrica a partir de fuentes renovables. A partir de entonces, se desplegaron diversos instrumentos normativos que facilitaron la canalización de inversiones hacia el sector, en un contexto de previsibilidad y seguridad jurídica.

En este marco, durante el período 2016-2019, en un contexto de normalización del sector eléctrico, se priorizó el incremento de la oferta de generación a través de incentivos a la inversión privada, en particular la destinada a aumentar la participación de energía de fuentes renovables. Para ello, se utilizaron distintas

iniciativas, entre las que se destacan las licitaciones centralizadas (Programa RenovAr), la renegociación de contratos del GENREN, y el establecimiento del Mercado a Término de Energías Renovables (MATER). De esa manera, durante 2019, la participación de fuentes renovables en el consumo eléctrico nacional alcanzó 6,1%, con muchos proyectos aún en construcción.

Las administraciones siguientes mantuvieron el rumbo general y sus principales instrumentos, lo que permitió consolidar avances más allá de los cambios de signo político. Esta continuidad normativa y de políticas públicas favoreció un proceso sostenido de inversiones, con reglas estables, contribuyendo a una transformación estructural del sistema energético.

Como resultado, y después de 3 administraciones de distinto signo político, desde el 2016 se invirtió en 6,5 GW de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, alcanzando una participación de 17,4% de la Demanda del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en el primer semestre del año 2025.

En definitiva, este marco normativo permitió conformar un entorno jurídico y económico favorable que viabilizó la aprobación y ejecución de numerosos proyectos a lo largo del país, movilizandoinversiones por miles de millones de dólares, diversificando la matriz energética y reduciendo emisiones de gases de efecto invernadero que contribuyeron al cumplimiento de las metas nacionales en la materia.

Sin embargo, ante la proximidad del vencimiento del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 27.191, relativo a las exenciones y/o no gravabilidad del acceso y uso de fuentes renovables de energía, resulta imprescindible asegurar la continuidad de las condiciones que, en los últimos años, han favorecido el desarrollo de proyectos de inversión de largo plazo. Ello permitirá no solo sostener el dinamismo alcanzado, sino también incentivar el desarrollo futuro de nuevos proyectos y reducir a la mínima expresión el impacto de tributos que afecten el costo de un bien con tutela federal como lo es la energía eléctrica.

En efecto, la naturaleza de este tipo de iniciativas -caracterizadas por requerir una alta inversión inicial y recuperación de largo plazo- exige condiciones estables que no alteren la ecuación económica-financiera que los sustenta. En tal sentido, la prórroga de las exenciones y beneficios establecidos en la normativa vigente constituye una herramienta clave para consolidar una política energética de largo plazo, asegurar la previsibilidad del régimen e incentivar nuevas inversiones en el sector.

En paralelo, la Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos impulsó reformas estructurales en distintos sectores, incluyendo el energético. En este ámbito, las reformas se orientaron hacia una visión integrada e internacional del sector, y a fortalecer la participación del sector privado.

Entre las herramientas legislativas previstas, el artículo 162 facultó al Poder Ejecutivo Nacional a propiciar la adecuación del marco regulatorio eléctrico, en particular las Leyes N° 15.336 y 24.065 y la normativa reglamentaria, a fin de actualizar sus disposiciones en esos términos.

En ese contexto, se dio inicio a un proceso de reestructuración normativa del funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), con miras a su progresiva normalización a partir del 1° de noviembre de 2025. Este proceso, apoyado en un conjunto de medidas transitorias, apunta a generar las condiciones para atraer inversiones en todos los segmentos de la industria, con el fin de incrementar la confiabilidad del abastecimiento, la eficiencia operativa y la sustentabilidad económica de dicho mercado.

Para alcanzar estos objetivos, resulta indispensable contar con un régimen que brinde condiciones adecuadas de previsibilidad y seguridad jurídica, que permitan viabilizar las inversiones que se encuentran en curso o proyectadas en el marco del régimen de energías renovables.

En ese sentido, tal como adelantamos, el presente proyecto de ley propone introducir una serie de modificaciones en el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía, centradas en cuatro puntos principales.

En primer lugar, se propicia sustituir el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.191 a fin de dejar sin efecto la posibilidad de que los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW), adquieran energía proveniente de fuentes renovables directamente a CAMMESA. No obstante, se mantienen las restantes modalidades de contratación actualmente previstas: la autogeneración o contratación directa con generadores, comercializadores o distribuidoras. Se trata de una propuesta de modificación coherente con los lineamientos de desregulación y modernización del mercado eléctrico reseñados previamente.

En segundo lugar, se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.191, con el propósito de promover la diversificación de la matriz de energías renovables para viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la diversificación geográfica de los emprendimientos. Esta adecuación busca aprovechar el potencial del país en la materia, de conformidad con lo establecido en el inciso i) del artículo 2° de la Ley N° 24.065 (T.O. Decreto 450/2025). Asimismo, la redacción del artículo se actualiza para mantener coherencia con la modificación planteada al artículo 9°.

En tercer lugar, se propicia la extensión del plazo -hasta el 31 de diciembre de 2045- previsto en el artículo 17 de la Ley N° 27.191, en el transcurso del cual el acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalía, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, se prevé que ello no obstará a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

Finalmente, se propone precisar el alcance de la renuncia establecida en el artículo 11 de la Ley N° 26.190, con el fin de reforzar la seguridad jurídica del régimen, reducir la litigiosidad y brindar mayor certidumbre a la relación jurídica entre los contribuyentes y el Estado nacional. Dicho artículo establece como condición para acceder al régimen promocional la renuncia a iniciar procedimientos judiciales o administrativos vinculados al Decreto 1043/2003 o destinados a reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada por la Ley 23.928 y el artículo 39 de la Ley 24.073; así como el desistimiento de las acciones ya iniciadas. La reforma propuesta busca compatibilizar esta exigencia con los principios y garantías constitucionales, evitando interpretaciones que puedan derivar en la afectación de aquellos.

La seguridad jurídica en el régimen de fomento a las energías renovables constituye un pilar esencial para garantizar la previsibilidad normativa, la estabilidad de las condiciones regulatorias y la confianza de los inversores. Ello requiere que las leyes y regulaciones se apliquen de manera clara, predecible y sostenida en el tiempo, evitando modificaciones arbitrarias que alteren las condiciones bajo las cuales se asumieron compromisos de inversión. Asimismo, deben existir mecanismos institucionales eficaces para la resolución de

controversias y para la adecuada protección de los derechos adquiridos por los sujetos alcanzados por el régimen promocional.

Por todo lo expuesto, se solicita a este Honorable Congreso de la Nación la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

- 1.- Martín MAQUIEYRA
- 2.- Lorena VILLAVERDE